------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo A. Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y del señor Ministro Mario L. Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“A. D. P. D. I. D. S. S. Y S. c/ I. D. S. S. Y S. D. L. P.D. C. s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 26.118 - Año: 2024)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 28/08/24, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Vivas, Dra. Bustos y Dr. Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Son procedentes los presentes recursos de apelación articulados? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. -------

------ A la primera cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ El Señor S. R. J. M. A., en representación del señor N. B., Secretario General de la A. D. P. D. I. de S. S. y S. (en adelante APISSYS), promovió una acción de amparo contra el I. D. S. S. y S. de la Provincia del Chubut (en adelante ISSYS), por la que peticionó la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 13/2024 y N° 136/2024, emitidas por el Interventor del ISSYS, y de los actos administrativos dictados en consecuencia, por considerarlos ilegítimos al estar sustentadas en un procedimiento nulo de nulidad absoluta. ----------

------ Explicó que la acción incoada lo era en representación de la APISSYS, que se encuentra legalmente habilitada para actuar en defensa de los intereses individuales de sus afiliados/as y defender los derechos de incidencia colectiva de los trabajadores/as del ISSYS, de conformidad al art. 31 inc. a) de la ley 23.551.----------

----- Relató que el 8 de enero de 2024, el interventor del ISSYS dictó la

Resolución N° 13/2024, por la que incorporó a partir del 1° de enero de 2024, a la Planta de P. Hotelera a las personas que detalla en su Anexo I, cuyos apellidos son: C., S. y Z..----------

------ Señaló que el 30 de enero de 2024, el Interventor dictó la Resolución N° 136/2024, por la que dejó sin efecto las designaciones de otros administradores y nombró provisionalmente a Z. y S. en esos cargos, a partir del 1° de febrero de 2024.----------

------ Alegó que en la Resolución N° 13/2024 no se tuvo presente la ley VII N° 94 de emergencia económica, que en su artículo 10 suspende los ingresos al estado provincial bajo cualquier modalidad de vínculo jurídico, salvo en situaciones específicas. Por ello, aseveró que la resolución atacada incurre en una falta al no ajustarse a las restricciones establecidas por dicha ley.----------

------ Invocó que el art. 16 de la ley VII N° 94 subraya la naturaleza de orden público de las disposiciones contenidas en dicha legislación. ----------

------ En el pto.2 “Inexistencia de causa legítima”, observó que en el texto de la Resolución N° 13/2024 se argumenta la necesidad de contar con más p. en virtud de dar inicio a la “temporada alta de turismo” dando a entender la ausencia del mismo. Denunció que esto no era real, porque los agentes incorporados por dicho acto serían nombrados a través de la Resolución Nº 136/2024, en puestos que eran ocupados por otros.----------

------ Precisó que el p. que desempeña funciones en los complejos turísticos, hoteles y A.s cuenta con normativa propia con respecto a su incorporación, agrupamientos y categorías, esto es la Resolución Nº 815/2019.

------ Concluyó que las Resoluciones Nº 13/ 2024 y Nº 136/2024, no poseen una causa legítima que las justifique o les dé debida fundamentación. ----------

------ En el pto.3, invocó que la Resolución N° 136/2024 posee defectos en la motivación del acto. Explicó que sus representados/as fueron excluidos

arbitrariamente de la posibilidad de concursar los cargos de administradores del A. E. y Complejo El E.. ----------

----- Señaló que el texto refleja una valoración subjetiva sobre las cualidades que deberían reunir los administradores y que jamás se dijo porque entendían que los agentes nombrados reunían tales características. A su vez, imputó que se limita a afirmar que existen cambios que incluyen modificaciones y que necesitan administradores alineados con esta nueva visión, designando a R. L. Z. y J. M. S. como idóneos para gestionar el complejo turístico E. E. y el A. E..----------

------ Planteó que la Resolución N° 136/2024 violenta el derecho constitucional a la igualdad, el derecho a la carrera administrativa (art. 24 inc. 9 Constitución Provincial) y el establecimiento del principio de mérito y capacidad para el acceso a los empleos públicos del art. 67 de la Constitución Provincial.----------

------ Remarcó que la Resolución N° 13/2024 no aborda adecuadamente las irregularidades que tiene como objetivo regulariza el interventor, ya que no corrige el ingreso a planta permanente denunciado, e incumple con la ley de emergencia económico al realizar nuevos ingresos a la planta transitorio sin justificación aparente. ----------
---- Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.---
------ **II. La contestación de demanda del I. de S. S. y S..**----------

------ Corrido el traslado pertinente, el I. de S. S. y S. respondió la acción mediante el escrito (ID 1450731). Solicitó su rechazo total, con expresa imposición de costas a la parte contraria. ----------

------ Alegó que APISSYS era una entidad gremial de primer grado, simplemente inscripta en los términos de la ley N° 23.551, con personería gremial “en trámite”. Sumó que los trabajadores del ISSYS se encuentran afiliados a ATE y ATSA Chubut, que son de Primer Grado. Por ello, sostuvo que la presentante no

contaba con representación suficiente en tanto no poseía los derechos dispuestos en el artículo 31 de la ley de asociaciones sindicales para ejercerlos. ----------

------ Consideró que los actos administrativos no modificaban la situación laboral de Y. A. D., A. G., L. N. y D. F., quienes firmaron la autorización a la entidad sindical para accionar, ya que no forman parte de la Planta Hotelera del ISSYS, regulada por la Resolución N° 815/2019. Alegó la improcedencia de la acción, en tanto aseveró- que no surge cuál es el perjuicio que sufren ante las Resoluciones que impugnan.----------

------ Defendió la legalidad de los actos administrativos atacados. Apuntó que las designaciones de los agentes C., S. y Z., fueron de conformidad con la competencia asignada al órgano de administración del I., por el artículo 5 de la ley XVIII N° 32 que establece los deberes y atribuciones del Directorio. A su vez, mencionó que tal facultad resulta de los establecido en el art. 116 de la ley I N° 74.----------

---- Luego precisó que de conformidad con lo establecido en las leyes I N° 341 y I N° 354, se prohíbe la incorporación de p. a la Administración Pública bajo la modalidad de una locación de obras/servicios. ----------

------ Enunció que la motivación surge de la propia Resolución N° 13/2024, ya que fueron explicadas, fundadas y precisadas las causas que justificaron la designación del p.. Expresó que en su texto se señala que el señor Delegado local, en la Nota N° 4908/2023, instruyó la incorporación a la Planta de P. Hotelera Transitoria de los agentes. Agregó que allí se menciona que existía presupuesto para la atención de las coberturas y que resultaba pertinente adecuar las vacantes presupuestarias para la incorporación a la planta, habiéndose valorado la necesidad operativa y funcional de adoptarse las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las misiones y funciones de la institución. -------
------ Defendió las designaciones efectuad--as en la Resolución N° 13/2024. Adujo que eran de carácter transitorio y que no contravienen la suspensión

establecida en el art. 10 de la ley VII N° 94, en tanto encuadran en una situación y contingencia especial que requiere la cobertura de los cargos en curso de vacancia. ----------

------ Luego refirió que la Resolución N° 136/2024 dispone no sólo, dejar sin efecto en los cargos a G. y J., a fin de reasignarle otras funciones, sino también designar en estas vacancias a los señores Z. y S.. Declaró que constituye un acto administrativo complementario con la finalidad de procederse a esa cobertura. –

----- Aludió que de conformidad a los antecedentes del caso, de la documental acompañada y del análisis normativo precedente, se verifica que la vía del amparo no era la idónea, ya que no concurre el recaudo de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto estatal.----------

---- Argumentó que no se verifican los vicios en cuestión, dado que los actos administrativos tuvieron una causa fáctica que justificó su dictado. ----------
--- En el pto.VIII invocó la ordinarización de la acción de amparo. ----------

------ Ofreció prueba y realizó petitorio de estilo. ----------

------ **III**. **La contestación del traslado conferido a la parte actora.**----------

------ A través del escrito digital ID 1457451, se presentó la APISSYS y evacuó el traslado conferido. Solicitó que la demandada cumpla en acompañar la documentación que había requerido en su escrito de demanda y efectuó sus consideraciones respecto de lo argumentado en la contestación de la demanda.

------ **IV. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ Con fecha 12/07/2024, el Dr. Günther Enrique Flass, de manera unipersonal dictó la Sentencia Definitiva N° 31/2024-CANO, mediante la cual hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por APISSYS; y dispuso dejar sin efecto las Resoluciones N° 136/2024 y N° 13/2024 dictadas por el Interventor

del ISSYS. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------ Para así decidir, el Magistrado en forma previa se refirió a la legitimación activa. Analizó lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la libertad sindical, lo normado en el artículo 3.2. y en el 10 del Convenio N° 87 de la OIT; lo reglado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en el artículo 23 inc. b) de la ley N° 23.551. De ello, concluyó que se encontraba legitimada para representar a los trabajadores en una acción en defensa de derechos homogéneos de incidencia colectiva. -------

----- Mencionó que contrariamente a lo que interpreta el ISSYS, esta acción se constituye en defensa de un derecho de incidencia colectiva, que consiste en evitar que se ingrese a la administración pública sin el concurso de oposición y antecedentes que exige el artículo 67 de la Constitución Provincial y trasgresión a la ley de emergencia económica VII N° 94. Tomó en miras, que además obstaculiza el derecho subjetivo al escalafón en la carrera administrativa, reconocido por el art. 24 inc. 9) de la Constitución Provincial, finalidad que -entiende- queda expuesta a través de toda la demanda. ----------

------ De lo expresado concluyó que la defensa intentada por la demandada no tiene solución favorable. ----------

------ Luego, pasó a analizar si las resoluciones cuestionadas eran contrarias a la Constitución de la Provincia de Chubut; a la Constitución Nacional; a un tratado o a la Ley y si ello surgía de forma manifiesta.----------

------ Consideró que la Administración Pública Provincial y sus entes autárquicos o descentralizados tienen potestad suficiente para elegir quien accederá al empleo público, y que si bien esta decisión, en sí misma, no está sujeta a revisión jurisdiccional, si lo está la legitimidad del procedimiento.-----

------ Aludió al art. 67 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y señaló que su redacción era clara y que constituía "…un valladar que da a los ciudadanos de Chubut un arma poderosa frente a males endémicos de nuestro país tales como el clientelismo político y la discriminación por pensamiento o filiación política". También, expuso que era el instrumento necesario e irrenunciable para que la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional sea más que una declamación de esperanzas y se haga realidad aquello de que los argentinos somos iguales ante la ley "… y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad…". ----------

----- Analizó el art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos, la Corte IDH, en el caso Baena vs. Panamá; y la Carta Iberoamericana de la Función Pública.----------

------ Indicó que no hay constancia de que, previo al dictado de la Resolución N° 13/2024, se hubiese realizado concurso de oposición y antecedentes alguno. Aclaró que la propia demandada reconoció esta circunstancia en el punto 4 de la contestación al requerimiento efectuado mediante medida para mejor proveer. -

------ Refirió que el art 67 de la Constitución Provincial incluye como excepción al requisito de realizar el concurso, que la misma Constitución o una ley especial establezca otra "forma de elección o nombramiento".----------

------ Precisó que si existiese tal forma alternativa de elección o nombramiento, la demandada debió especificarlo en la resolución donde designa a los administradores. Observó que no lo hizo y de ello coligió que resulta infundada.

------ Mencionó que la Resolución N° 815/2019, que modificó el Estatuto Escalafón del ISSYS e incorporó un Capítulo IX Ter. Planta Hotelera, en su art. 2 dice que: "…El cargo de administrador será designado mediante concurso y tendrá una duración de cuatro años…". ----------

---- De ello interpretó que no existe ley especial que autorice al ISSYS a apartarse del artículo 67 de la Constitución de Chubut, sino que existe una norma expresa que exige el mencionado concurso. ----------

------ Expresó que lo dicho era suficiente para decidir a favor de los actores, pero consideró oportuno hacer otras apreciaciones.----------

---- Entendió que la justificación intentada por la demandada, en el sentido de que se trata de una designación en Planta Transitoria no es sostenible por varias razones. Por un lado, aludió al deber de coherencia con sus propios actos, en tanto debía hacer el concurso, esto por lo dicho con relación a la Resolución N° 815/2019. Por otro, juzgó que la ley I N° 341 no establece ninguna excepción a que la designación del p. transitorio, no cumpla con el artículo 67 de la CP. Razonó que allí donde la ley no distingue, tampoco debe hacerlo el intérprete, sobre todo tratándose de una disposición constitucional. También comentó que si la ley I N° 341, prescindiría de efectuar el concurso para el p. transitorio, sería inconstitucional.----------

------ A su vez, infirió que el artículo 3 de la ley I N° 341 daría a la administración una autorización genérica para incorporar p. sin la realización del concurso, mediante la simple estrategia de hacerlo primero como Planta Transitoria. Transcribió los artículos 9 y 10 de la Constitución de Chubut. ----------

------ Analizó la ley I N° 74, y coligió que tampoco encuentra excepción al deber de efectuar el concurso de oposición y antecedentes. Subrayó que los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 regulan los antecedentes que se deben tener en cuenta para concursar y desde ningún punto de vista pueden interpretarse como una exoneración del procedimiento constitucionalmente previsto. ----------

------ Acentuó que si la ley especial no dispone un apartamiento claro y concreto de la forma de designación dispuesta por el art. 67 Constitución Provincial y diseña un proceso de selección completo, diferente, pero acorde con su finalidad,

ha de interpretarse que la norma inferior sólo aporta una especificación de lo que se debe tener en cuenta para el concurso de oposición y antecedentes, pero no una dispensa de él. ----------

------ Examinó la urgencia en la necesidad de incorporar nuevos agentes al empleo público. Destacó que según la Resolución N° 136 ya había agentes que estaban prestando funciones y que fueron sustituidos. Dijo que en principio, la excepción a la vigencia, regencia y exigencia de una Constitución solo puede proceder en los casos expresamente previstos por ella, y que aún cuando se admitiera alguna forma de excepcionalidad extraconstitucional, debe ser de naturaleza mucho más grave, acuciante e irresistible que un simple cambio en "las políticas y lineamientos institucionales". ----------

------ Invocó que la facultad de la Administración Pública de determinar cuándo hay urgencia queda sujeta al control de legalidad y no puede ser ejercida arbitrariamente. Sumó que había p. ocupando los cargos sustituidos *"de urgencia"* y que no se llamó a concurso. Planteó que si existió la posibilidad de que esos cargos de administradores fueran cubiertos sin concurso, debido a la *"urgencia"* de la temporada veraniega, deberían haberlo realizado después. ----

------ Entendió que era clara la intención de la Administración de tornar permanente lo transitorio y hacer de lo urgente lo habitual en contra de lo dispuesto por al artículo 67 de la Constitución Provincial. ----------

------ El Magistrado, además encontró que se trasgredió el artículo 10 de la ley VII N°94, porque entiende que al momento de dictarse la "Resolución N° 136/2024" (08/01/2024) todavía no se había producido la vacante, ya que recién mediante la "Resolución N° 013/2024" del 30/01/2024 se dispone dejar sin efecto las designaciones en los cargos que irían a ocupar los nuevos ingresados, lo que tendría efecto recién el 31 de enero de este año. Apreció que la designación fue anterior a la vacancia y eso contradice lo dispuesto por la ley de emergencia. ----------

------ Ultimó que se deben dejar sin efecto las Resoluciones N° 136/2024 y N° 13/2024, por violación al procedimiento constitucionalmente establecido para la incorporación de agentes a la administración pública. ----------

------ **V. Los recursos de apelación.**----------

------ **V.1. El recurso de apelación de APISSYS.**----------

------ El 29 de julio de 2024, la APISSYS interpone recurso de apelación contra los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva N° 31/2024 - CANO (ID 1573194). ----------

------ Respecto de los determinados a los letrados del ISSYS, sostiene que la sentencia se aparta de lo reglado en el art. 2 de la ley XIII N° 4, atento que estos actúan bajo relación de dependencia, por lo que no procede su determinación.—

------ En relación con los emolumentos reglados a sus abogados, los apela por considerarlos bajos. Arguye que no fue contemplada la calidad, eficacia, extensión, y resultados obtenidos a lo largo de las distintas etapas cumplidas en el proceso. Entiende que de la simple lectura de la sentencia se puede advertir que venció a la demandada en todos los planteos, incluso en la excepción de falta de legitimación y solo le fueron regulados 2 jus más que a esta. Remarca que logró acreditar con un testigo propuesto por la demandada de que manera operó el ISSYS para violentar la Constitución y la ley de emergencia económica. -----

------ **V.2. El recurso de apelación del ISSYS.**----------

------ El 30/7/2024, el ISSYS interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 31/2024 - CANO (ID 1574184). Solicita su revocación y el rechazo de la acción de amparo instaurada, con costas. ----------

------ Critica que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular y pormenorizada aplicación a las circunstancias de la causa, y que incurre en una autocontradicción que la descalifica como acto jurisdiccional válido, de acuerdo a la doctrina de arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Acusa que el fallo impugnado violenta garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio, no solo de su parte sino también de las personas que se ven perjudicadas por lo decidido, en tanto no se encontraban en conocimiento de un proceso en su contra.----------

------ Alega que la pieza atacada no respeta el principio de congruencia, ya que la acción intentada tiene por objeto la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 13/2024 y N° 136/2024, y aquella dispuso dejarlas sin efecto. Invoca que la pérdida de los efectos del acto administrativo es una consecuencia de la declaración de nulidad, pero que esta conlleva otros efectos y requisitos, como ser que los vicios que la afecten sean graves. ----------

------ Aduce que la sentencia objetada confunde y utiliza los argumentos desarrollados por la actora para justificar la nulidad de una resolución y sostener la validez de otra, violentando el derecho de defensa en juicio. ----------

------ Alude que el fallo es arbitrario, pues asevera que no se expide sobre defensas que expuso al contestar la demanda. Se refiere el planteo relacionado con la ordinarización de la acción de amparo, y al desarrollado respecto del art. 67 de la Constitución Provincial. En cuanto a este último, reitera que en el caso del ISSYS, la ley especial, es la XVIII N° 32, que en su artículo 5 le atribuye como facultad al Directorio: “…Aprobar el régimen orgánicofuncional, escalafón y estatuto del P. del I.. Nombrar, promover y remover el p., y aprobar el régimen de licencias” (inc. g).----------

----- Arguye que tampoco enuncia nada sobre cómo se violenta la carrera o escalafón, si las personas en cuya representación se presentan, ninguna pertenece a la Planta Hotelera. Agrega que dejar sin efecto las resoluciones no modifica en nada la situación de sus representados por cuanto las personas que se desempeñaban como administradores, previo al dictado de esos actos administrativos, también ingresaron al I. y accedieron al cargo sin concurso. ---

------ Como primer agravio postula la omisión de la integración de la *litis* con los terceros afectados por el planteo nulificatorio decretado. Expresa que la sentencia hizo lugar a la demanda, y dejó sin efecto los dos actos administrativos, sin que los agentes C., S. y Z., afectados por la condena, hubieran sido citados y oídos en este juicio, de conformidad al art. 90 del CPCC. ----------

------ Considera que la actora no podía desconocer el alcance que la pretensión tendría respecto de la situación administrativa de aquellos, dado que su objeto era la nulidad de las resoluciones. Añade que el Juzgador, tampoco puede omitir estos efectos, ya que justamente era la finalidad del amparo.----------

------ Alega que el sentenciante, debía haber dispuesto de oficio antes de la providencia de apertura a prueba de fecha 25/4/2024, la intervención de los afectados, en orden a conformar de manera legal y regular la relación jurídica procesal con quienes resultan los directos afectados del planteo interpuesto. ---

------ Acusa que esta situación viola gravemente la garantía del derecho de defensa y de acceso a la jurisdicción (arts. 18 de la Constitución Nacional; y art. 19 inc. 9) de la Constitución Provincial). Exhorta que esta irregularidad procesal de alcance absolutamente esencial, priva de toda eficacia a la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido, regular y eficaz, pues no se resguardó la regla del debido proceso (art. 44 de la Carta Magna provincial).--

------ Expone que el fallo recurrido, vulnera los principios procesales que imponen que debe ser dictado de conformidad con las pretensiones deducidas en

el juicio y respecto de las partes afectadas o a las que pudiera afectar el resolutorio, es decir los terceros. Por lo tanto, entiende que corresponde revocarlo y declarar la falta de integración de la litis. Funda en doctrina y jurisprudencia aplicable a la materia. ----------

------ Como segundo agravio esgrime que la sentencia omitió tratar la constitucionalidad de la norma del art. 31 inc. a) y del art. 23 inc. b) de la ley N° 23.551. Ello, afirma independientemente de la recurrencia a la norma genérica del art. 43 de la CN.----------

------ Acusa que el Juzgador debió declarar de manera expresa, precisa y positiva, la invalidez de las normas que, según la actora, restringían su legitimación para atender asuntos de interés colectivo. Atento que frente al claro texto de estas, esa declaración de inconstitucionalidad se presentaba como la única vía posible a los fines de privar a la norma de todo efecto, para recién, a partir de tal reconocimiento decidir que poseía la legitimación activa para obrar.

------ Luego, como tercer agravio, sostiene que el fallo se aparta de los términos en que ha quedado trabada la litis, introduciendo argumentos y hechos no invocados por las partes, omitiendo considerar aquéllos que han sido alegados por el ISSYS para sostener la legalidad y legitimidad de las resoluciones.--------

------ Menciona que el sentenciante yerra al pronunciar que el debate del proceso se centra en defensa de un derecho de incidencia colectiva y que consiste en evitar que se ingrese a la administración pública sin el concurso de oposición y antecedentes. Afirma que esta discusión no fue deducida por la accionante, ya que no cuestionó la falta de un mecanismo o procedimiento de selección para el dictado de la Resolución Nº 13/2024. ----------

----- Expone que no se advierte del escrito de inicio ni se puede inferir de sus términos que la supuesta ausencia de legalidad y arbitrariedad manifiesta que posee la Resolución N° 13/2024, radique en la falta de realización de un

concurso de oposición y antecedentes, según lo dispuesto en el art. 67 de la Constitución Nacional para producir las incorporaciones que allí se ordenan, tal como concluye la sentencia recurrida. ----------

------ Insiste en que los únicos argumentos deducidos por la actora para cuestionar la legalidad de la Resolución Nº 13/2024 comprenden los identificados en el acápite VI, apartado 1 y 2 del escrito de inicio, referidos a la inobservancia de la ley VII Nº 94 y la pretensa inexistencia de una causa legítima por entender que la necesidad invocada no era real, los que reitera en el punto 3.----------

------ Plantea que la falta de la posibilidad de concursar es introducida por la accionante en el aparatado 3 de la demanda, bajo el título "Resolución 136/2024. Defectos en la motivación del acto: Derechos constitucionales conculcados", para sustentar exclusivamente el defecto de motivación de la Resolución Nº 136/2024. Destaca que es este acto administrativo el que a criterio de la accionante le producía una supuesta afectación del derecho a la igualdad, y al escalafón en la carrera administrativa del artículo 24 inciso 9) de la Constitución Provincial, y no así la Resolución N° 13, tal como equivocadamente sostiene el juzgador en el punto 3 la sentencia. ----------

------ Acusa que la introducción de este argumento por el Camarista para dejar sin efecto la Resolución N° 13, conculca su derecho de defensa en juicio, puesto que contestó la demanda y aportó prueba, en base a los términos planteados por la contraria. ----------

------ Además sostiene que el Magistrado incurre en un equívoco al tener por acreditada la trasgresión de la ley VII Nº 94. En tanto aduce que se aparta de la forma en que ha quedado trabada la *litis* respecto de este extremo, puesto que trata dicho argumento de manera indistinta para ambos actos administrativos, cuando ningún reproche mereció el dictado de la Resolución Nº 136/2024 respecto del cumplimiento o no de la Ley de Emergencia.------

------- Interpreta que, en cambio, lo que el juzgador debía analizar era si los ingresos efectuados mediante la Resolución Nº 13/2024 conllevaban un incumplimiento del art. 10 de la ley VII Nº 94, y en su caso si tenían virtualidad suficiente para conmover el principio de legitimidad del que goza dicho acto administrativo. Arguye que el acto administrativo cuestionado se encuentra conforme a lo expresado en dicho artículo. ----------

------ Asevera que el I. es quien está en mejores condiciones de conocer sus necesidades, y quien en base a estas puede tomar las decisiones o implementar mecanismos y/o medidas que permitan cubrirlas de la forma más eficiente.------ ------ En relación a la Resolución N° 136/2024, advierte que la excepción a la que refiere el art. 67 de la Constitución Provincial, está dada por la ley XVIII N° 32, que fue consignada en el acto administrativo y en la contestación de la demanda, específicamente en el art. 5 de la misma. ----------

------ Por otro lado, precisa que la sentencia se sustenta en otro argumento, relacionado con el análisis de la urgencia en la necesidad de incorporar nuevos agentes al empleo público. Aduce que ello constituyó la motivación del dictado de la Resolución Nº 13/2024, y que la designación provisoria en los cargos de administradores dispuesta por la Resolución N° 136/2024 se efectuó con motivo de la Intervención del organismo, y no de la referida temporada. ------- Como cuarto agravio, invoca que la Sentencia apelada avanza sobre el ámbito de reserva de la Administración, en cuanto al dictado de actos administrativos propios de la función administrativa y dentro del marco de la razonabilidad y legalidad.----------

------ Otorga sus razones por las cuales entiende que las Resoluciones N° 13/2024 y N° 136/2024 constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad y que poseen todos los elementos esenciales que superan cualquier ataque. ----------

------ Manifiesta que la formación de las estructuras, y la distribución de los cargos de p. en las distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable. Razona que el principio de división de poderes que rige nuestro sistema de gobierno se vería en crisis si se afecta esta zona de reserva legal para garantizar el ámbito del Poder Legislativo, de la misma manera la zona de reserva de la Administración queda exenta de la mirada del Poder judicial salvo para el control frente a la arbitrariedad que, como se ha dicho no se encuentra configurada en el caso.----------

------ Plantea la reserva de caso federal, y efectúa petitorio de estilo. ----------

------ **VI. El Dictamen de la Procuración General.** ----------

------ Requerida su intervención, el Señor Procurador General emite el Dictamen N° 113/24 (ID 1608003). ----------

------ Luego de una breve reseña del amparo entablado, de la sentencia recurrida y de los recursos de apelación que obran agregados en la causa, opina en relación a la apelación efectuada por los abogados de la actora. Al respecto, manifiesta que el servicio profesional se presume oneroso, por disposición del art. 3 de la ley XIII N° 4, pero que en el caso bajo análisis no correspondería regular los honorarios de los abogados del I., en virtud de que perciben una asignación fija en relación de dependencia con sus representados. ----------
------ En cuanto a la apelación de los honorarios determinados a los abogados de la actora por considerarlos bajos, opina que la regulación efectuada en la sentencia definitiva se corresponde con el criterio utilizado para cuantificar los honorarios que se desprende de la ley XIII N° 4, que establece el tope y escala porcentual de las labores desarrolladas.----------

------ Seguidamente, en cuanto al remedio planteado por la parte demandada, se refiere a la nulidad decretada por el juez unipersonal sobre la Resolución N°

13/2024. Advierte que esta registra una adecuada fundamentación en los hechos y antecedentes del caso, y que pondera de manera equilibrada los principios en juego, sobre todo el enlace que realiza con antecedentes jurisprudenciales de este Superior Tribunal al que cita. ----------

------ En ese sentido, opina que los agravios desarrollados por el apelante no son suficientes para derribar los fundamentos del decisorio, porque entiende que el I. reitera lo dicho en la instancia anterior, pero sin criticar con argumentos jurídicos los fundamentos de la resolución judicial impugnada. ---

------ En relación con la situación planteada respecto de la Resolución Nº 136/2024, opina que el I. demandado ha brindado las explicaciones y razones que justifican la legalidad de la resolución. Entiende que la designación de un administrador es facultad discrecional y exenta de la revisión que pueda hacer el Poder Judicial. Considera que es la autoridad administrativa la que está en condiciones de conocer sus necesidades y tomar en el seno del gerenciamiento las decisiones o implementar medidas que permitan cubrirlas de la forma más eficiente. Cita fallos de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Precisa que el I., acierta al expresar que la formación de esas estructuras, la distribución de los cargos de p. en las distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable. ----------

------ VII. El memorial presentado por la A. del P. del I. de S. S. y S. (APISSYS).----------

----- Mediante escrito digital ID 1611034, la parte actora presenta su memorial de agravios. Luego de desarrollar los fundamentos de la sentencia apelada, expresa sus fundamentos por los cuales arguye la improcedencia de los agravios planteados por la demandada, y solicita que se confirme la sentencia apelada.—

------ **VIII.** En la Providencia de fecha 27/08/2024, se dispuso pasar los presentes autos para dictar Sentencia, y en la de fecha 28/08/2024 se estableció el orden en la emisión de los votos.----------

------ **ANÁLISIS:**----------

------ **I.** Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, esta Sala ha sido convocada para resolver los recursos de apelación articulados por los letrados de la parte actora y por el I. de S. S. y S.. Los primeros cuestionan la regulación de los honorarios determinados, tanto a sus letrados como a los de la demandada, en la Sentencia Definitiva N° 31/2024- CANO, dictada por el Dr. Günther Enrique Flass, Juez de la Cámara de Apelaciones de E., en actuación unip. conforme lo previsto por el art. 4 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180. El segundo, impetra el remedio procesal discutiendo lo que allí se resolvió, solicitando que se haga lugar al recurso y se revoque el decisorio apelado.-------

------ **II.1.** Dicho esto, en lo que aquí interesa habré de mencionar que la A. del P. del I. de S. S. y S. (APISSYS), promovió una acción de amparo contra el I. de S. S. y S. (ISSYS) a fin de que se declaren nulas las Resoluciones N° 13/2024 y N° 136/2024 suscriptas por el Interventor de ISSYS, por considerarlas ilegitimas al estar sustentadas en un procedimiento nulo de nulidad absoluta. ---------- Del análisis de la documental que tengo a la vista, constato que por la Resolución N° 13/2024, el Interventor del ISSYS resolvió incorporar a partir del 1° de enero de 2024, en la Planta de P. Hotelera Transitoria, en las categorías y agrupamientos que en cada caso se detallan en su Anexo I, a los señores S. A. C., J. M. S. y la señora R. L. Z.. ----------

------ A su vez, verifico que por la Resolución N° 136/2024, dicho funcionario dejó sin efecto la designación de L. N. G., como administrador del Complejo Turístico E. E., y de S. J. J., como administrador del A. E., ambos desde del 31 de enero de 2024; y designó provisoriamente, en dichos cargos a R. L. Z. y J. M. S., respectivamente, a partir de dicha fecha.----------

------ Viene al caso aclarar que el Señor C., que fuera designado en el complejo P. P., renunció a su cargo a partir del 1° de marzo de 2024. Esta declinación fue aceptada por Resolución N° 387/2024 de conformidad al informe presentado por el ISSyS el 02/07/2024 (ID 1551186), que tengo a la vista. ----------

------ **II.2.** Por su parte el ISSYS contesto la demanda mediante escrito digital (ID 1450731), solicitando su rechazo total, con costas. Opuso la falta de legitimación activa de la demandada, y esgrimió la legitimidad de los actos administrativos atacados. Adujo que fueron dictados de conformidad a las facultades asignadas al órgano de administración, dadas por el art. 5 de la Ley XVIII N° 32 y el art. 116 de la ley I N° 74. Enunció que la motivación surge de la propia Resolución N° 13/2024, que las designaciones efectuadas eran de carácter transitorio y que no contravenían lo dispuesto por el art. 10 de la ley VII N° 94. A su vez, defendió la legalidad de la Resolución n° 136/2024, y alegó la ordinarización de la acción de amparo. ----------

------ En este contexto quedó trabada la litis.----------
---- **II. 3.** Adentrándome en el análisis de la sentencia del señor Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de E., cotejo que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la APISSYS y resolvió dejar sin efecto las Resoluciones N° 136/2024 y N° 13/2024, dictadas por el Interventor del I. de S. S. y S. de la Provincia del Chubut.----------

------ Para así decidir, tuvo por acreditado que no existía constancia de que previo al dictado de la Resolución N° 13/2024, se hubiese llevado adelante concurso de oposición y antecedentes alguno, y que la demandada lo reconoció. ----------
------ Entendió que se había comprobado que el ISSYS no especificó en el acto administrativo la ley especial que otorga la forma alternativa de elección o nombramiento, tal lo reglado en el artículo 67 de la Constitución. Asimismo, expresó que no existe ley especial que lo autorice a apartarse de este artículo y que el propio art. 2 de la Resolución N° 815/2019, exige el mencionado concurso. ----------

---- También consideró el I. demandado debía ser coherente con sus propios actos y hacer el concurso. Refirió que la ley I N° 341 no establece ninguna excepción relacionada con la designación del p. transitorio y que no se deba cumplir con el artículo 67 de la Constitución Provincial. Expuso que si la ley I N° 341 excluía de efectuar el concurso para designar al p. transitorio, sería inconstitucional. Y aclaró que tampoco existía excepción alguna al deber de realizar el concurso en la ley I N° 74. ----------

------ Luego, argumentó respecto de la urgencia de contratar nuevos agentes, y a continuación analizó la transgresión a la ley de emergencia económica VII N° 94. Entendió claro que al momento de dictarse la "Resolución N° 136/2024", del 08/01/2024, todavía no se había producido la vacante, pues recién con la "Resolución N°13/2024", del 30/01/2024 se dispone dejar sin efecto las designaciones en los cargos que irían a ocupar los nuevos ingresados y ello tendría efecto recién el 31 de enero de 2024. Concluyó que la designación fue anterior a la vacancia y ello contradice lo dispuesto por la ley de emergencia. Por último, selló que los actos administrativos atacados se debían dejar sin efecto, porque transgredían el procedimiento establecido para ingresar a la administración pública. ----------

------ **III.** Expuesto lo anterior, del análisis de las actuaciones, observo que el proceso se condujo de modo formalmente inadecuado, pues la cuestión controvertida es compleja e involucra a otras personas además de la APISSYS y el ISSYS. Esto en tanto, la acción de amparo interpuesta por la parte actora tenía por objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales el Interventor del ISSYS, designó o dejó sin efecto el nombramiento de diferentes agentes, los que no han sido traídos al proceso. --

------ En consecuencia, teniendo en cuenta que la declaración efectuada por el señor Camarista de dejar sin efecto los actos administrativos, afecta a todas las personas en ellos mencionadas, pues se les había reconocido un derecho en sede administrativa. La omisión de su intervención en el proceso, les quita la

oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Defecto que posee tal entidad que afecta la validez misma del pronunciamiento. ----------

------ En este orden de ideas, como principio general hemos afirmado que siempre que la sentencia deba oponerse a terceros que no son parte en el juicio, deben ser estos llamados para que intervengan. Pues en este tipo de pretensiones, la acción tiene a mudar una relación o un estado jurídico que sea uno respecto de varios, no puede cesar o modificarse sino respecto de todos los partícipes. --

------ Atento como expresa Hutchinson, con cita de Marienhoff, al referirse a la declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo ("Derecho Procesal Administrativo", Tomo II, Pág. 175, Ed. Rubinzal-Culzoni), a fin de que puedan oportuna y plenamente tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. ---

----- En el caso, dicha intervención no fue propuesta ni por la actora al iniciar la acción ni por la demanda en su contestación. Empero, más allá de esto, la verificación de la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, por la vía del art. 90 del CPCC, el rito se la impone al Juez. Circunstancia que como dije, no ha acaecido en el presente. ----------

------ En este sentido cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en varias oportunidades que "… si bien sus sentencias deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario (Fallos: 335:1412; 312:1580; 331:1583 y sus citas, entre otros), constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312 :1580; 325:2019; 330:2131; 331:1583 y 338:474).----------

------ Desde esta perspectiva, habiendo advertido que el proceso tramitó sin la participación de las personas que fueron incorporadas por la Resolución N° 13/2024 y sin la intervención de los agentes a los que se les dejó sin efecto el nombramiento y de los que se nombró como administradores a través de la Resolución N° 136/2024, entiendo que su participación se hace necesaria. Ello, en razón de que la parte actora impugnó la legitimidad de los dos actos administrativos mencionados con la finalidad de revocar las designaciones que se efectuaron en estos, lo que demuestra sin mayor lugar a dudas que todos los agentes involucrados tienen interés suficiente para intervenir en el pleito. ----------- En consecuencia, las especiales características de la pretensión, aconsejan que se imponga la presencia de los terceros en el proceso, porque la sentencia ahora apelada, al haber dejado sin efecto esos actos administrativos, no puede constituirse en válida, ya que no puede aplicarse a quien no fue parte ni tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio.----------

----- Entiendo que las circunstancias señaladas justifican que hagamos uso de las facultades de excepción que debe emplear este Superior Tribunal de Justicia, en procura de la salvaguarda de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, como lo ha hecho nuestra Corte Nacional.-

------ En relación con ello, viene al caso recordar que la Corte respecto de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ha señalado que requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 319:1600; 323:2653, entre otros). ----------

------ Bajo estos parámetros, he de expresar que la solución que propicio no desatiende el principio que indica que la intervención de terceros en un proceso debe ser admitida con carácter restrictivo, ya que siempre importa una alteración de la normalidad del juicio y que, por ello, está sujeta a que se dé una relación jurídica sustancial que vincule de manera actual o posible al citado, con alguna o ambas partes de la causa con relación a las pretensiones invocadas, o cuando

el convocado sea integrante subjetivo y legitimado activa o pasivamente de la relación jurídica que se debate en el pleito (conf. Fallos: 327:1020). Atento todo lo que he expresado, dicha intervención era imprescindible para el correcto trámite de la causa.----------

------ Por todo ello, no habiendo comparecido en el proceso los terceros alcanzados por los actos cuestionados, llevándose así un procedimiento sin la adecuada composición del litigio, propongo al Acuerdo declarar la nulidad de las actuaciones procesales llevadas a cabo con posterioridad al proveído de fecha 16/04/2024 que tiene por presentados a los letrados apoderados del ISSYS, por contestada la demanda y ofrecida la prueba.-- Enviar estos actuados al tribunal de origen, para que el subrogante legal integre la litis correctamente y continúe el proceso, de acuerdo a lo expresado anteriormente. **Así lo voto.** ----------

------ Conforme lo dicho, deviene irrelevante el tratamiento de los recursos interpuestos por la recurrente y por los letrados de la parte actora. ----------

------**IV.** Atento el modo en que se resuelve, no se impondrán costas ni se regularán honorarios (Roberto G. Loutayf Ranea. “Condena en costas en el proceso civil”. Editorial Astrea. 1998. Pág. 216 y sig.). **Así lo Voto.** ----------

---- **A la misma cuestión la Ministra Dra. Silvia A. Bustos dijo:** ----------

------ **I.** Habiendo examinado y analizado todas las piezas procesales, tengo que el Ministro preopinante ha efectuado un minucioso y certero relato de los antecedentes de la causa, sintetizando la demanda y su contestación, la sentencia dictada por el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de E., los recursos de apelación que contra esta interpusieron tanto los letrados de la parte actora como el I. demandado y el memorial presentado por APISSYS. Todo lo cual, me exime de efectuar una reproducción redundante, por lo que en honor a la tan deseada brevedad, me remitiré a estos.----------

------ **II**. Dicho ello, voy a mencio--nar que de las actuaciones en estudio surge que el I. de S. S. y S. fue demandado por la A. D. P. de ISSYS, en el marco del trámite de una acción de amparo, por la que peticionó la nulidad de las Resoluciones N° 13/2024 y N° 136/2024 dictadas por el señor Interventor del ISSYS. ----------

------ En esa oportunidad la actora alegó que la Resolución N° 13/2024, era manifiestamente arbitraria e ilegal porque desconoció la manda de la ley de Emergencia Económica VII N° 94, de suspender los ingresos al estado provincial (art. 10). Argumentó que la falta de alineación con la normativa vigente y la omisión de la consideración explícita de la ley, debilita la argumentación de la intervención, cuestionando la validez y el ajuste a derecho de ese acto administrativo. Hizo referencia a la nota del funcionario a cargo de la Dirección de Secretaría General del ISSYS, y expresó que el ISSYS cumple solo parcialmente la ley VII N° 94. ----------

------ A la Resolución N° 136/2024 le atribuyó defectos en la motivación del acto, y que conculcaba el derecho constitucional a la igualdad, al establecer una ponderación diferencial en la evaluación de antecedentes de aquellos agentes que también estaban en condiciones de ocupar el cargo de Administrador. Considera, violentados los arts. 24 inc. 9) y 67 de la Constitución Provincial.---
------ Dichas consideraciones fueron contestadas en su libelo, por el I. demandado, trabándose la litis y la contienda de marras. ----------

------ **III**. Atento lo anterior, viene al caso recordar que es doctrina y jurisprudencia conteste que las facultades de los Tribunales de Alzada, como juez del recurso, son amplias para decidir la cuestión, y si bien las decisiones que adopte se deben ceñir a lo pedido por las partes en los recursos, existe un recaudo previo "…emanado de su función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía

constitucional no podría ser con firmada por las sentencias ulteriores” (CSJN Fallos: 312:1580; 325: 2019; entre otros).----------

------ En este marco de actuación, y habiendo analizado la sentencia atacada señalo que comparto lo dicho por el Ministro prevotante, en que la *litis* no ha sido debidamente integrada con los terceros, esto es las personas que se mencionan en los actos administrativos, las Resoluciones N° 13/2024 y N° 136/2024, del Señor Interventor del ISSYS, --que el señor Camarista resolvió dejar sin efecto en ese decisorio.----------

------ Pues tercero es aquel, que sin ser parte en la *litis*, puede ser mediatamente afectado por la decisión que se adopte en la sentencia. Su interés en participar en el proceso radica en tanto al resolverse la controversia, ésta puede repercutir sobre el o alcanzarle sus proyecciones. ----------

------ Cotejo que por un lado, el primero de esos actos administrativos (Resolución N° 13/2024) incorporó a la Planta de P. Hotelera Transitoria, a partir del 1° de enero de 2024, a los señores S. A. C., J. M. S. y R. L. Z.. Por otro, atiendo que en la Resolución N° 136 de fecha 30 de enero de 2024, se dejaron sin efecto las designaciones del señor L. N. G., en el cargo de Administrador del Complejo Turístico E. E.; y la del señor S. J. J., como administrador del A. E., ambos a partir del 31 de enero de 2024; y se designó provisoriamente en esos lugares a R. L. Z., y J. M. S., respectivamente, a partir del 1° de febrero de 2024.-

------ Entonces la decisión judicial definitiva cuestionada que resolvió “dejar sin efecto” las Resoluciones aludidas, afecta la relación existente entre el ISSYS y los agentes mencionados en estas. Y habiendo sido ese pronunciamiento dictado sin intervención de ellos en la litis, se lesiona el constitucional derecho de defensa que les asistía para defender la eventual legitimidad de los actos objeto de impugnación judicial.----------

----- Al respecto, viene al caso aclarar, que más allá de que la intervención de los terceros pueda ser pedida por las partes, el código se la impone al juez, pues es quien debe verificar la presencia actual o eventual en el proceso de todos los sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Esto en tanto, "…se trata sin dudas de preservar un presupuesto procesal cual es la adecuada integración subjetiva de la litis, que de no ser propuesta por las partes -o habiendo utilizado una vía procesal no apta- debe ser dispuesta de oficio, debiéndose emplazar a comparecer al litisconsorte no incluido" (SI N° 43/SCA/97). ----------

----- Así pues, juzgo que no puede soslayarse que al constituir el objeto de la acción de amparo entablada, la declaración de nulidad de los actos administrativos mencionados, los que le acuerdan derechos a terceros, la acción debía integrarse también con estos. Pues los señores S. A. C., J. M. S., y la señora R. L. Z. resultaron beneficiarios de derechos conferidos por ambas resoluciones, advirtiéndose un interés evidente en defender la legalidad del acto. Por otro, a los señores L. N. G., y S. J. J., se les dejó sin efecto su nombramiento, viéndose también afectados por la disposición adoptada. Sin que se los haya llamado a comparecer a juicio.----------

------ Es así que, ante tal situación el a quo debió haber ordenado de oficio la integración de la *litis* (art. 90 CPCC), ya que no puede dictarse una sentencia útil sin la participación de quien -en definitiva- integra la relación jurídica sustancial vislumbrada en esta causa. ----------

------ En consecuencia, adhiero a lo expresado por el Dr. Vivas, que en tales condiciones, se justifica que este Superior Tribunal de Justicia, haga uso de sus facultades de excepción, habida cuenta de mediar violación a la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio, y anule todo lo actuado sin la intervención de los terceros. ----------

------ Por lo tanto, comparto lo propuesto por aquel en relación con declarar la nulidad del proceso hasta el proveído de fecha 16/04/2024 que tiene por presentados a los letrados apoderados del ISSYS, por contestada la demanda y ofrecida la prueba. Debiendo devolverse los actuados al tribunal de origen para que por medio del subrogante legal le dé el trámite de ley. **Así lo Voto**. --

------ En atención a como considero ha de resolverse la cuestión, habré de expresar que no me inmiscuiré en el análisis de los recursos interpuestos, pues se constituye en innecesario su tratamiento.----------

------ **IV.** En virtud de lo expresado expongo mi adherencia a la propuesta formulada por el Dr. Vivas en el pto. IV de su voto, respecto de que no corresponde imponer costas ni regular honorarios a los letrados intervinientes.

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1) DECLARAR** la nulidad de las actuaciones procesales llevado a cabo con posterioridad al proveído de fecha 16/04/2024 que tiene por presentados a los letrados apoderados del ISSYS, por contestada la demanda y ofrecida la prueba. **2°) REENVIAR** los autos al tribunal de origen para que por intermedio del respectivo subrogante legal, se continúe el trámite de conformidad a lo expuesto. Sin costas, ni honorarios. ----------

--- A la misma cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo: ----------

- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** la nulidad de las actuaciones judiciales llevado a cabo con posterioridad al proveído de fecha 16/04/2024 que tiene por presentados a los letrados apoderados del ISSYS, por contestada la demanda y ofrecida la prueba.----------

------- **2°) REENVIAR** los autos al tribunal de origen para que por intermedio del respectivo subrogante legal, se continúe el trámite de las actuaciones procesales, de conformidad a lo expuesto. Sin costas, ni honorarios. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese, y oportunamente devuélvase a la instancia anterior. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario L. VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. Diana N. SALTO - SECRETARIA.